Nota DNC N° 3976 /2022

Asunción, 9 de mayo de 2022

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	403625
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	CVE 61/21 ADQUISICION URGENTE DEL MEDICAMENTO IMATINIB CRISTAL BETA 100 MG PARA EL IPS
Entidad	INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. Se observa en el portal externo de la DNCP que al proceso de adjudicación no se halla vinculado el Aviso de Intención creado, solicitamos una aclaración al respecto.
2. Solicitamos realizar las actualizaciones que correspondan con relación al contenido del Certificado de Disponibilidad Presupuestaria, ya que se observa que el mismo, no corresponde al ejercicio en curso.
3. En el Dictamen N° 392/2021 de fecha 19/10/2021, se indica como acreditación del supuesto de excepción, cuanto sigue: "…*Se encuentra solicitado en la LPN 91/21 "Adquisición de Medicamentos Desglosados para el IPS", cuya solicitud fue elevada a la superioridad en fecha 16/02/2021, y a la fecha se encuentra con aprobación de llamado por el Consejo de Administrativo, por lo que aún estará en demora su definición por los trámites administrativos inherentes a un llamado a LPN*…" (sic) tomando en consideración el dato extraído, solicitamos ampliar el dictamen – con su correspondiente aprobación de la máxima autoridad- aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado con mayor antelación a la practicada a través de un procedimiento CVE Difusión Previa o SBE, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión.
4. En las Bases Concursales – Páginas N° 18 y 19 y siguientes se indica: "…*Ratio de Liquidez (activo corriente / pasivo corriente): Deberá ser igual o mayor que 1,25 en promedio*…" (sic) solicitamos una justificación de la cual se permita colegir por que la convocante considera pertinente establecer el mencionado porcentaje como criterio de evaluación y que el mismo no pudiera ser considerado como limitante.
5. No hemos visualizado entre las documentaciones remitidas la que corresponda al justificativo de la adopción de la modalidad de contrato abierto.

6. En las Bases Concursales – Página N° 25: lo establecido como observación con relación al precio de oferta, en donde dice "salvo parecer de la convocante", deben establecer en forma clara el criterio de evaluación que la entidad utilizara en caso de pasar a evaluar las ofertas conforme la premisa referenciada.
7. En el Informe de Evaluación se observa la indicación de la existencia de un acta de apertura, solicitamos que este sea remitido junto con las demás documentaciones. Señalamos que las documentaciones, por más que estén de conocimiento en algún portal oficial, la convocante tiene la obligación de remitir los antecedentes o cuanto menos enviar el enlace para que cualquier interesado pueda acceder rápidamente a la información, en atención a que el principio de transparencia y publicidad implica la accesibilidad de la información.
8. En el Informe de Evaluación se indica cuanto sigue: "…*se dio apertura a la oferta presentada por la firma LABORATORIOS ALMOS S.A*…" (sic) sin embargo, seguidamente se ofrecen datos del proveedor "DISTRIBUIDORA LA POLICLINICA S.A."
9. No hemos visualizado entre las documentaciones remitidas la que corresponda a la Resolución de Adjudicación.
10. Se observa que el Contrato N° 430/2021 fue suscripto en fecha 01/12/2021, sin embargo, la convocante a notificado sobre el resultado de la adjudicación del proceso el 18/11/2021, consultamos que hecho/s ha/n impedido cumplir con el plazo de 3 días hábiles posteriores a la notificación de resultado?
11. Se observa que el contrato fue suscripto en fecha 01/16/2021, sin embargo, la convocante a publicado el proceso recién el 28 de abril del 2022, consultamos que hecho/s ha/n impedido cumplir con el plazo de 10 días hábiles posteriores a la firma, para publicar el proceso en el SICP?
12. Se ha solicitado verificación al área Consultora – Productos para la Salud de la DNC/DNCP, de cuyo análisis ha resultado cuanto sigue:
    - La legislación vigente establece que parala adquisición por la modalidad de "Excepción", la urgencia debe ser concreta, requerir sustancialmente el bien en formas farmacéuticas diferentes (CAPSULA Y COMPRIMIDO) y adjudicar uno solo, desvirtúa la causal de la excepción.
    - La "Observación" establecida con relación al precio a ser ofertado el bien, podría limitar/excluir a potenciales oferentes, deben establecer el criterio de evaluación para la segunda opción establecida, el principio de economía y eficiencia no puede utilizarse como criterio para evaluar las ofertas.
        - <u>ADJUDICACIÓN</u>:
    - En SICP externo, no se encuentran productos para el contrata de referencia.
    - El Informe de Evaluación remitido, no posee información completa de los atributos requeridos por SICP y que aplican por lo que deben informar, (fabricante y relación de medida).

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración*

Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.

2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: uurunaga